

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ARISTIDES LONDOÑO GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.355.833, en contra de la señora **MORELA TAMAYO VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.434.929, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se indica la dirección electrónica de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá indicar si adicional al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, pretende tramitar el de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, caso en el cual deberá adecuar el poder conferido y los hechos y pretensiones de la demanda.
- Conforme lo narrado en el hecho 3º, aclarará las causales de divorcio a que hace alusión en la demanda.
- De acuerdo a lo señalado en el artículo 82 del C. G. del P., deberá señalar el número telefónico de contacto de la parte demandada.
- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio principal de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.
- Allegará prueba de la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con*

*precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...”.*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ARISTIDES LOONDOÑO GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.355.833, en contra de la señora **MORELA TAMAYO VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.434.929, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d5bba7c434553e64aaabd937c001e4bb45d559b659efd4ac0969b1366684b1**

Documento generado en 31/10/2022 03:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**